

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE DICIEMBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
12/2018	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 272, MEDIANTE EL CUAL SE PROMULGÓ Y PUBLICÓ LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018, DEL DECRETO 274, A TRAVÉS DEL CUAL SE PROMULGÓ Y PUBLICÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018, ASÍ COMO DEL DECRETO 273, A TRAVÉS DEL CUAL SE PROMULGARON Y PUBLICARON LAS REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO FISCAL, LA LEY DE HACIENDA, LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA, LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LA LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA, TODOS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 8
18/2018	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGUASCALIENTES, CALVILLO, JESÚS MARÍA, TEPEZALÁ, RINCÓN DE ROMOS, SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, ASIENTOS, PABELLÓN DE ARTEAGA Y EL LLANO, TODOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECIOCHO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	9 A 48

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE DICIEMBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

27/2018

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018.

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)

49 A 54

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 4 DE DICIEMBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Por favor, denos cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública 122 ordinaria, celebradas el lunes tres de diciembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones?, ¿no

hay ningún comentario?, entonces, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2018. PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 272, MEDIANTE EL CUAL SE PROMULGÓ Y PUBLICÓ LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018, DEL DECRETO 274, A TRAVÉS DEL CUAL SE PROMULGÓ Y PUBLICÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018, ASÍ COMO DEL DECRETO 273, A TRAVÉS DEL CUAL SE PROMULGARON Y PUBLICARON LAS REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO FISCAL, LA LEY DE HACIENDA, LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA, LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LA LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA, TODOS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Conforme vimos en la parte final de la sesión de ayer, quedaba pendiente ver cómo podía plantearse el considerando de efectos, en donde planteamos algunas soluciones que me comprometí hacerle al Pleno –hoy– una propuesta de lo que considero puede ser la mejor fórmula para resolver este asunto. Mi propuesta concreta es dejar el párrafo primer de efectos, en los términos siguientes, lo voy a leer para que no haya duda señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: “De conformidad con los artículos 73 y 41, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se declara la invalidez de Decreto 272 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgó y publicó la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, del Decreto 274 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual se promulgó y publicó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para

el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, así como del Decreto 273 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual se promulgaron y publicaron las reformas y adiciones al Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.” Ese sería el primer párrafo. Y el segundo párrafo, rezaría de la siguiente manera: La presente resolución surtirá sus efectos a partir de su notificación al Congreso del Estado de Zacatecas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Está la propuesta a su consideración, señoras y señores Ministros. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Me apartaría de las consideraciones.

Aquí vamos a declarar la invalidez de todo el paquete económico, entre ellas la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2018; por lo que considero que, en el caso, se tendría que establecer la reviviscencia del paquete económico del año anterior, que además es acorde con el artículo 65, fracción XII, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

entonces, haría un voto concurrente, nada más en función de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos que la señora Ministra Piña. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Igual, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación nominal, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy a favor, el tiempo que falta para la conclusión del año –realmente– es muy corto. Creo que tiene razón la Ministra Piña y los señores Ministros que han externado en la posibilidad de la reviviscencia de la norma; sin embargo, tampoco está prohibido que lo hagan, eventualmente lo pueden hacer, entonces, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, pero con voto concurrente respecto de los efectos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto, pero con voto concurrente en efectos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Como dijo la Ministra Luna.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Los resolutivos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 272, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE PROMULGÓ Y PUBLICÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE

ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO, DEL DECRETO 274, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE PROMULGÓ Y PUBLICÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO, Y DEL DECRETO 273, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE PROMULGARON Y PUBLICARON LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los resolutivos, señoras y señores Ministros. No hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2018.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2018. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGUASCALIENTES, CALVILLO, JESÚS MARÍA, TEPEZALÁ, RINCÓN DE ROMOS, SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, ASIENTOS, PABELLÓN DE ARTEAGA Y EL LLANO, TODOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 22, 94, 47, 50, 36, 64, 53, 35, 32 Y 43, RESPECTIVAMENTE, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGUASCALIENTES, CALVILLO, JESÚS MARÍA, TEPEZALÁ, RINCÓN DE ROMOS, SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, ASIENTOS, PABELLÓN DE ARTEAGA Y EL LLANO, TODOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL N°. 25 EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PENÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Vamos a poner a su consideración los cinco primeros apartados de esta propuesta que son: el I de antecedentes y la narración del trámite de la demanda, el II la determinación de la competencia de este Tribunal, el III la precisión de las normas reclamadas, el IV que analiza la oportunidad de la demanda y el V la legitimación. Están a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Tendría una sugerencia al señor Ministro ponente y al Pleno en el capítulo de legitimación. Simplemente que, además del fundamento constitucional que se esgrime, que le da la competencia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, también se citen los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y quizás –aunque me parece esto no necesario–, el numeral 18 de su reglamento, que es donde se le otorga –precisamente– al presidente la facultad de interponerlas a nombre de la Comisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto acepto las sugerencias del señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. La Segunda Sala ha tenido la oportunidad de hacer pronunciamientos respecto de la legitimidad que corresponde a cada uno de los actores que pueden hacer uso de este instrumento de combate constitucional y, en ese sentido, he sido consistente votando –en aquella instancia– sobre la específica materia que comprende el tema de la proporcionalidad, la legalidad de los impuestos y la naturaleza de las contribuciones, muy en lo particular, en casos como estos, en donde el cuestionamiento esencial es si el municipio estableció un derecho o un impuesto y, si es un impuesto, esto generaría la incompetencia, pues el tema de la energía eléctrica tiene que ver directa y exclusivamente con la facultad legislativa y no en función de las actuaciones de la administración.

El concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos radica simplemente en que el municipio –aprovechando la estructura de los derechos–, realmente lo que hace es establecer un impuesto, y el proyecto, consistente con este argumentó, tal cual se ha venido resolviendo por este Tribunal Pleno, coincide en que la naturaleza es distinta y, a partir de ello, desprende una conclusión de incompetencia; esto no ha sido así considerado por la Segunda Sala, en cuenta a la

legitimación para defender lo que correspondería –en esencia y en términos constitucionales– a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; esto es, la proporcionalidad, legalidad, equidad o cualquier otra cuestión de competencia relacionada con los tributos, no parecería ser un tema específico de los derechos humanos; por eso, respetando la estructura del proyecto, pero consistente con lo que se ha resuelto en la Segunda Sala, estaría en contra de la legitimación de quien promovió esta acción de inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Exactamente en los mismos términos que el Ministro Pérez Dayán, en la Sala vimos un tema idéntico en el sentido de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó una acción respecto de normas tributarias y de potestades tributarias, es ahí un tema competencial, pero en el fondo, es un tema tributario. Esa acción de inconstitucionalidad fue desechada y se interpuso un recurso de reclamación, que fue resuelto por unanimidad en la Sala, en el sentido de que no había legitimación para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia tributaria. En el fondo, la resolución es adecuada, pero es el punto si podemos o no entrar al fondo, en función de la competencia o la legitimación de la Comisión que es –precisamente– limitada en términos del artículo 105, ciertamente no incluye temas tributarios. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, el artículo 105 constitucional establece claramente la legitimidad de las comisiones de derechos humanos para poder promover acciones de inconstitucionalidad, en atención a que se vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Desde tiempos añejos, esta Suprema Corte ha considerado que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución es un derecho fundamental; consecuentemente, en su contra procede y ha procedido –desde siempre– el juicio de amparo.

Decir que las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos no proceden en materia tributaria, implicaría decir que el derecho del artículo 31, fracción IV, de la Constitución no es un derecho humano, lo que implicaría –si somos congruentes– decir que no procede el amparo por violación a derechos humanos de índole tributaria.

Cuando en un amparo se promueve o se alega que se está dando la categoría de derecho a algo que es impuesto o viceversa, obviamente, éste es un análisis que realizan y que analizan todos los tribunales federales, no se dice: este asunto, como es competencial, no afecta los derechos humanos; por supuesto que si un órgano, que no tiene competencia, regula una determinada figura y esa figura trasciende a la esfera jurídica patrimonial de los

governados, procede el amparo, no veo –honestamente– por qué el amparo sí y la acción de inconstitucionalidad no; o son derechos humanos los de índole tributaria o no lo son, no pueden ser derechos humanos para el amparo y no ser derechos humanos para la acción de inconstitucionalidad.

Este mismo argumento, realizado por un quejoso en un amparo, ¿sería analizado o no por el juez de distrito; sería analizado o no por tribunal colegiado y, en su caso, por esta Corte? creo que sí, porque se alegaría que se viola el artículo 31, fracción IV.

De tal suerte que estimo que, además, como han sido los precedentes en este Tribunal Pleno, hay legitimación porque no hay razón para excluir del ámbito de protección de las comisiones de derechos humanos,/* en el derecho procesal constitucional mexicano, las normas tributarias, máxime cuando –que es conocido por todos– quienes acuden –por regla general– al amparo fiscal son aquellas personas de los estratos económicos altos, la gente que no solamente tiene cultura y preparación, sino recursos para poder contratar un abogado fiscalista.

A la mayoría de la gente que se le afecta fiscalmente no promueven amparos, a veces porque ni siquiera saben que pueden hacerlo, pero la mayoría de las veces, porque le sale más oneroso tratar de buscar un abogado que pagar una cantidad que puede parecer menor pero que, para ciertos estratos socio-económicos, no lo es.

De tal suerte que me parece que ésta es una vertiente que se ha dado para que las comisiones de derechos humanos, en todo

aquello que afecta a derechos humanos, puedan defenderlos en vía de acción de inconstitucionalidad y esta resolución de la Corte beneficia a todos aquellos que no han acudido al juicio de amparo, sobre todo, porque en materia tributaria sigue imperando de manera estricta el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

De tal suerte que creo que, si aceptamos que los derechos humanos tributarios son derechos humanos porque están en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, y así se ha reconocido desde tiempos remotos, no habría razón para excluirlos de la protección de la acción de inconstitucionalidad. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón Ministro Presidente, pero creo que hay una diferencia entre los dos sistemas de control constitucional, mientras que en el juicio de amparo –como bien lo ha dicho el Ministro Zaldívar– no se va a impedir el acceso al juicio de amparo por el argumento de que es una cuestión competencial, por ejemplo, en materia tributaria, el artículo 105 constitucional estableció de manera definida y detallada quiénes tienen legitimación para tener esta vía porque, como él bien lo dijo, los efectos son totalmente distintos; entonces me parece que aquí la acción se establece por una cuestión competencial, se analiza la base y se dice: no, no es un derecho, es un impuesto y, por lo tanto, le toca al Congreso de la Unión, ese es el argumento.

En ese sentido, si de manera indirecta vamos a aceptar este criterio, –como lo dije también en el último precedente– lógicamente no sería ni siquiera analizar la legitimación conforme al artículo 105, porque todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por CNDH tendrían que ser aceptadas sin cuestionar nunca la legitimación, y creo que eso no es lo que nos mandata el artículo 105 constitucional.

Efectivamente, hay dos principios constitucionales que se salvaguardan: derechos humanos, por un lado, –como bien se dijo– pero también separación de poderes y equilibrio de poderes y estas limitaciones del artículo 105 son –efectivamente– parte del sistema de pesos y contrapesos.

¿La Suprema Corte de Justicia puede anular o extraer del orden jurídico toda una ley o una porción normativa de una ley? sí, siempre y cuando –conforme al artículo 105– se lo soliciten las autoridades que están establecidas en el artículo 105 y con los supuestos establecidos en el artículo 105; entonces, creo que son dos valores constitucionales que tenemos que –también– equilibrar y salvaguardar: desde luego, derechos humanos, pero también la separación de funciones, y el Constituyente no ha abierto el artículo 105 para que este Pleno entre al análisis y a la potestad de extraer del orden jurídico cualquier ley de manera abierta. Tiene que darse la legitimación por los sujetos aquí establecidos.

En el caso, me parece más que palpable –con la simple lectura, sobre todo, de los agravios– que el concepto de invalidez es por el

análisis de la base, debe ser un impuesto y una violación a la competencia del Congreso de la Unión.

Y, por lo tanto –para mí–, no se surte el requisito de legitimación que exigiría el artículo 105 constitucional, respecto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Ha dicho el Ministro Laynez lo que quería reiterar, obviamente no es lo mismo la acción vía amparo que la acción vía acción de inconstitucionalidad; en todo caso, las minorías del Congreso tendrían la legitimación para impugnar este tipo de normas, no así la Comisión Nacional porque –obviamente– tiene un enfoque muy particular que hemos ensanchado en este Pleno, pero nunca a cuestiones tributarias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Brevemente. Comparto el proyecto, la fracción que le da legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que puede promover la acción en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y

aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución.

Entonces, no es una cuestión de competencia, es –específicamente– vulneración de derechos humanos consagrados en la Constitución.

Comparto lo que dijo el Ministro Zaldívar, al margen de que son dos vías completamente diferentes por sus características; el juicio constitucional –amparo, como se le ha llamado– y la acción de inconstitucionalidad; lo cierto es que el mismo juicio de amparo establece que: procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridad, que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas; es decir, porque él se refirió al –creo– al juicio constitucional, porque ha reconocido –desde siempre– esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes como una garantía individual, pero ahora como un derecho humano, la regla prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional; y no se establece en función una invasión de competencias, sino en función de una garantía de seguridad jurídica de la autoridad que puede establecer esas contribuciones que son obligaciones de los gobernados.

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aluda en sus conceptos de invalidez a una invasión de esfera, no hace por ese motivo improcedente la acción; la acción es procedente porque va en contra de una ley estatal que viola un derecho humano ¿cuál derecho humano?, el consagrado en el artículo 31, fracción IV constitucional, al establecerse una contribución que no

corresponde a la autoridad que debe legislar al respecto y, por lo tanto, la garantía de seguridad jurídica.

Además, –por si eso no fuera suficiente– en la acción de inconstitucionalidad hay suplencia total de queja; entonces, al margen de como se diga en los conceptos de invalidez, –como digo– eso no haría improcedente la acción si únicamente adujera invasión de competencias, lo cierto es que hay suplencia de queja y, por lo tanto, tendríamos que verlo en función de una infracción a la garantía de seguridad jurídica –como incluso lo desarrolla el proyecto y el proyecto que sigue–.

Por esas razones, estoy con el proyecto como fue presentado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece muy interesante la participación del señor Ministro Zaldívar en este sentido; la única precisión que ha sido reiterada en estos temas, sobre si son o no los derechos humanos los que rigen el tema de la tributación, el artículo 31 de la Constitución establece como obligación de los mexicanos contribuir en los gastos públicos de la Federación, Estado y municipios, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

Está formulado en el sentido inverso, en una obligación, y esta obligación se da –única y exclusivamente– cuando el tributo es

equitativo, proporcional y establecido en ley, esto no pudiera llevarse al contraste de la normativa general que rige para los derechos humanos, como son los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y no regresión. Esto ha sido constantemente sometido a la consideración de este Tribunal Pleno. Es también consistente la respuesta de que el principio de progresividad no puede ser aplicado ante los impuestos, pues si hoy el legislador ha considerado –por alguna razón– establecer una tasa o entregar una exención de determinado tipo, el primer argumento que se enfrentaría a esto es que la progresividad no permitiría ahora –quien tiene el derecho– a no cubrir un tributo, lo haya mantenido así; y hoy, bajo la estructura de la progresividad y no regresividad, estuviera impedido para establecer ese tributo.

De manera que este Tribunal Pleno ha encontrado dificultades para establecer la compatibilidad entre los principios que rigen los derechos humanos y los de la tributación; mucha garantía me parece realmente la que establece la Constitución, de no obligarnos a contribuir cuando aquello que se habrá de cubrir no sea equitativo, no sea proporcional o no esté contenido en ley.

Bajo esta perspectiva es como el juez de distrito analiza la constitucionalidad de los impuestos: si es equitativo, si está contenido en ley, si es proporcional el impuesto, si cumple con los principios constitucionales; no hace un ejercicio de examen sobre lo que supone un derecho humano, ni lo pasa por la materia de la universalidad, ni la progresividad; simple y sencillamente lo revisa, en función de lo que el 31 nos marca; a eso se constriñe el examen tributario de carácter constitucional que hacen los jueces

de distrito; ¿es proporcional, es equitativo, está contenido en ley? pero no revisa si esto vulnera alguna otra cuestión que el derecho humano permite evaluar.

Por ello, estos son los fundamentos que la Segunda Sala consideró para establecer que el sujeto legitimado, protector de los derechos humanos, como lo ordena la propia Constitución, está llamado a vigilar que éstos cumplan los principios fundamentales que para ello, ha entregado la Constitución; difícilmente son compatibles con el 31, fracción IV. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Tres puntos muy brevemente.

Primero. Creo que no está a discusión si se trata de dos vías distintas; son dos vías distintas pero, en tratándose de la legitimación de las comisiones de derechos humanos, la acción de inconstitucionalidad procede por violación a derechos humanos constitucionales o de fuente internacional; el juicio de amparo procede –y los titulares son los particulares– por normas generales o actos violatorios de derechos humanos constitucionales o de fuente internacional; es decir, el objeto de protección es el mismo, la vía es distinta, los legitimados son distintos, los efectos son distintos, pero el objeto de protección es el mismo y –reitero– no pueden ser derechos humanos para el amparo y no ser derechos humanos para la acción; o son derechos humanos o no.

Segundo. Con independencia de lo que decía la señora Ministra Norma Piña de la suplencia de la queja –que estoy de acuerdo–, si leemos la acción de inconstitucionalidad –en la página 3– dice lo siguiente: Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados, artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; derechos fundamentales que se estiman violados, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la proporcionalidad en las contribuciones, obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos; es decir, la Comisión está alegando y especificando la vulneración clara de derechos humanos –puntualmente– señalados, creo que no podríamos –simplemente– decir que no tiene legitimación porque es materia tributaria. Por último, cuando la Comisión habla de invasión de esferas, no viene a defender una competencia propia, viene a decir que esta invasión de esferas produce una violación al principio de legalidad, y una violación al principio de legalidad me parece que también es una vulneración a un derecho humano. Por estas razones, votaré a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. No había participado porque estaba checando los precedentes, no me sonaba haber votado este asunto en la Sala,

–como fue– no participé, salió por unanimidad pero fue en ausencia mía.

En este mismo precedente, se cita otro que también quise checar, –que es un asunto de Pleno– la acción de inconstitucionalidad 19/2013, –bueno, en alguna parte se dijo, en la página 5, donde también se dice, se establece, de alguna manera una situación similar–. Mandando a pedir el 19/2013, la acción de inconstitucionalidad, en realidad, no está promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino por la PGR, entonces, no sería un precedente que podría avalarlo.

Honestamente, coincido con quienes –de alguna manera– se han manifestado con la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, ¿cuáles son las razones? A ver, en este caso concreto, siento que no es un problema de esferas competenciales, es un problema de violación a la Constitución, es una acción de inconstitucionalidad, no una controversia; la fracción II del artículo 105, dice: “De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.”

A diferencia, por ejemplo, de la fracción I, que dice: “De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:”, y es cuando se dan los problemas competenciales entre Federaciones, Estados, municipios y los poderes o las entidades que en estos se consagran.

Pero cuando estamos en fracción II, es acción de inconstitucionalidad; entonces, ¿qué se pretende con la acción de inconstitucionalidad y por qué los sujetos legitimados son otros? Porque aquí se está defendiendo que las normas que se emitan por los Congresos Federal o locales sean acordes con la Constitución, y se determina quiénes son los que, en un momento dado, pueden promover estas acciones.

El inciso g), que le da legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que nos dice lo siguiente: “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, –o sea, tiene legitimación– en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos” –bueno los locales–.

Entonces, aquí ¿cuál es el problema?, se está combatiendo una ley que –de alguna manera– se estima contraria a la Constitución porque vulnera –de alguna manera– el artículo 31, fracción IV; y el señor Ministro Zaldívar se refirió a los tratados internacionales, que también son impugnados en relación con estas leyes de ingresos de diversos municipios.

Entonces, la pregunta aquí sería, ¿es procedente la acción por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? Pues la Constitución dice que sí porque está impugnando una legislación que considera contraria a la Constitución; ahora, en la parte específica de su procedencia dice: estás legitimado, siempre y

cuando haya una vulneración a derechos humanos; ahí la Ministra Piña, el señor Ministro Zaldívar y alguien más ya se habían referido a esto, bueno, ¿qué entendemos por derechos humanos? Creo que ésta es –de alguna manera– la clave para determinar.

Siempre se ha dicho que la definición de derechos humanos es más filosófica e iusnaturalista que positivista, porque se considera que el derecho humano es el derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo; entonces, todo aquello que contribuye –precisamente– a los derechos que, por ser un ser humano le corresponden, están comprendidos desde éste, pero también se ha dicho –dentro de estas definiciones doctrinarias y iusnaturalistas– que corresponden a los derechos humanos todos aquellos que facilitan el desarrollo del ser humano.

Entonces, el artículo 31, fracción IV, creo que está ligado total y absolutamente con el desarrollo de un ser humano, que se da en una sociedad en la que se cobran impuestos para que el Estado realice su función estatal, y que la Constitución establece, para esto, precisamente que estos impuestos sean proporcionales, equitativos, se determine la fecha de cobro de manera específica, para que la contribución pueda darse acorde a la Constitución, y –de alguna manera– coincido con la Ministra y los Ministros que han establecido los derechos humanos que ahora reconoce nuestra Constitución.

Es verdad, antes se otorgaban por ella, hoy se reconoce; antes el artículo 1º constitucional nos decía: las garantías otorgadas por esta Constitución. Tenía una concepción más positivista, hoy nuestro artículo 1º nos dice: Los mexicanos gozarán de los

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Bueno, pues si este es un derecho humano que contribuye al desarrollo de los seres humanos, pues es también un derecho humano, y tan es así que coincido con quienes dicen: esto es susceptible de oponerse por los particulares a través del juicio de amparo. Pues sí, hemos visto que es factible hacer impugnaciones de esta naturaleza.

Es verdad que son medios de regularidad constitucional diferentes, hablamos de controversias constitucionales, hablamos de acción de inconstitucionalidad y hablamos de juicios de amparo, que –de alguna manera– son promovidos por sujetos legitimados distintos, pero que al final de cuentas ¿qué es lo que tienen como finalidad?, la regularidad constitucional, el velar porque la Constitución realmente se aplique adecuadamente; entonces, por esta razón, me parece que –en un momento dado– la acción de inconstitucionalidad, que en este momento se está impugnando, debiera estimarse procedente.

Afortunadamente, no participé en el otro criterio, y en el que se cita como precedente lo promovió –al parecer– la PGR. Entonces, sobre esa base, no habría ninguna incongruencia con una votación dada con anterioridad y, si la hubiera, a lo mejor una nueva reflexión podría justificar un cambio de voto, que en este caso no resulta necesaria. Pero por esas razones, señor Presidente, señora y señores Ministros, estaré con la procedencia del proyecto que ahora se nos presenta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo también traer a colación otro argumento que me parece muy importante.

En las más recientes reformas al juicio de amparo –en el artículo 107– el Constituyente previó la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales, expresamente excluyó la materia fiscal, precisamente para que no hubiese efectos generales, por lo que se supone y porque lo encuadra en materia de política tributaria en este marco de equilibrio de poderes y de la política tributaria que corresponde al Congreso de la Unión; por lo tanto, me parece que –de manera congruente–, en materia fiscal, en estas atribuciones en el artículo 105 constitucional en materia de derechos humanos, tratándose de materia fiscal tendríamos que –me parece– ser congruentes con lo que buscó el Constituyente, porque –precisamente– fue lo que hizo: primero, en el 105 constitucional, por qué va definiéndonos específicamente cuando habla de partidos políticos o de la CNDH, hasta dónde da la legitimación; después, en el juicio de amparo, en la reforma que tuvo que ver con este juicio dijo: la declaratoria con efectos generales en materia fiscal no procede. Me parece que, entonces, la interpretación –en este punto– estricta del artículo 105 constitucional, en estos casos particulares, creo que es una exigencia para este Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención las intervenciones de las Ministras y de los Ministros.

Voy a sostener el proyecto, quiero decir por qué. La verdad es que esta discusión data desde la Quinta Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la Quinta Época, llegó un amparo a la Suprema Corte, donde una empresa de hilados estaba impugnando un impuesto, basándose en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución y, en ese entonces, la discusión que tuvo la Suprema Corte fue si el catálogo de derechos, en la parte dogmática de la Constitución, limitaba al juicio de amparo, o si se podía extender el juicio de amparo a toda la Constitución, incluida la fracción IV del artículo 31 constitucional.

La fracción IV del artículo 31 constitucional no se puede ver de manera aislada, es universal, es transversal y no se puede tomar como un silo ¿qué protege? Protege al ciudadano en su propiedad privada, en contra de extracciones del Estado y no es la única limitación, por la misma razón de la protección de la propiedad privada, la Cámara de origen tiene que ser la de diputados; es decir, es una protección reforzada de la Constitución a la propiedad privada, y es una garantía de todo ciudadano. Aquí, tenemos un impuesto que no cumple las protecciones que establece la Constitución para extraer una renta por el Estado a la propiedad privada.

Coincido con el Ministro Zaldívar: sería imposible pensar que se puede justiciar o se vuelve justiciable el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, vía amparo, si no es derecho humano, y si no es derecho humano que cumple con los principios del artículo 1º constitucional. Progresividad, se ha dicho en infinidad de jurisprudencias de esta Suprema Corte que, cuando leemos “proporcional” en el artículo 31, fracción IV constitucional, se debe entender “progresividad”; eso no es nuevo, eso lleva cuatro o cinco décadas de jurisprudencias consistentes por parte de esta Suprema Corte. Luego, tampoco encuentro un argumento viable; en materia de amparo no se puede hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad en materia de impuestos porque eso cancelaría, no sólo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cancelaría la posibilidad de que una minoría legislativa –que tendría legitimación– pudiera impugnar en acción de inconstitucionalidad una ley fiscal, porque también ahí la declaratoria sería general, ahí el argumento no es de legitimación, es de los límites que se le deben de establecer a la acción constitucional, pero ese argumento no tendría nada que ver con la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por esas razones, sostendría el proyecto en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El argumento que dio el Ministro Laynez es bien interesante porque –de alguna manera– dice: en materia de amparo se prohibió –de manera específica– la declaratoria de

generalidad, no hay una declaratoria *erga omnes* en materia fiscal, pero diría que la materia de declaratoria de generalidad en amparo es la excepción, porque el principio de relatividad de las sentencias es de acuerdo con cada juicio que se promueva y de acuerdo con los sujetos legitimados en cada uno de ellos; si estamos en presencia de una acción de inconstitucionalidad, el principio de relatividad de esa sentencia es que los efectos sean generales, porque los sujetos legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad, precisamente lo que determinan las minorías parlamentarias es que, si esa ley es contraria a la Constitución, pues que quede invalidada y que no surta efectos para nadie, no nada más para ellos, o sea, va en función del juicio de que se trate y de quienes están legitimados para ello.

En materia de controversia de constitucionalidad, el principio de relatividad de las sentencias va en función de quien la promueve; si la promueve la Federación y la gana, el efecto es para toda la República; si quien la promueve es un municipio, el efecto es sólo para ese municipio. ¿Qué pasa en el juicio de amparo? El efecto es sólo para quien pide amparo. ¿Qué se logró a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad? Es decir, ¿para qué se va a obligar a que todo mundo pida amparo cuando hay jurisprudencia que resulta ser obligatoria y que –en un momento dado– hace que esa ley no se siga aplicando? Bueno, pues por eso surge como una situación excepcional la declaratoria de inconstitucionalidad general en materia de amparo, porque la declaratoria de generalidad en amparo no es inherente al juicio de amparo propiamente dicho, por la naturaleza del juicio y por los sujetos legitimados para pedirla, es relativo a quien pide amparo, no es privativo solamente ni del juicio de amparo ni de la acción, el

principio de relatividad de las sentencias rige en todos los procedimientos jurisdiccionales, ¿de qué depende? Del tipo del juicio y de quienes son los sujetos legitimados para pedirlo.

Entonces, aunque me parece muy cautivador el argumento, lo cierto es que, en este caso concreto, no me convence que sea la razón para decir que –en un momento dado esto– haría que no pudiera dársele procedencia a la acción de inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que la Ministra Luna y brevemente. Es cierto –como dijo el Ministro Laynez– que la declaratoria de inconstitucionalidad no ve la materia fiscal, pero creo que estamos analizando dos cuestiones totalmente contrarias.

La acción es un procedimiento constitucional de carácter abstracto y con efectos generales, aquí no implica ni tiene lugar el principio de relatividad de las sentencias; entonces, no podemos mezclar que, porque en el amparo no hay una declaratoria de inconstitucionalidad en materia fiscal, por eso también llevaría a la conclusión que tampoco podría establecerse la declaratoria de invalidez con efectos generales a través de la acción; la acción la puede promover el equivalente del 33% de los integrantes de la Cámara del Congreso en contra de leyes federales o Senado, y puede ser de cualquier tipo, y va a traer como consecuencia una declaratoria de carácter general, no importa si es materia fiscal o no, esa es la legitimación de los sujetos activos y va a traer la

invalidez total de la ley, al margen de la materia. Lo que estamos viendo ahora es ¿cuál es la competencia para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?, la facultad para ejercer la acción de inconstitucional, y lo que dice nuestra Constitución es: que vulnere normas generales que vulneren derechos humanos consagrados en esta Constitución –hasta ahí está–.

La acción nunca se puede ver en el sentido de qué efecto va a tener la acción, porque la acción, en sí misma, va a invalidar la ley que se está reclamando al margen de la materia. Por eso, no compartiría el argumento que expuso el Ministro Laynez, que porque se trata de ley fiscal, no sería procedente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; creo que son dos cuestiones completamente diferentes, dos procedimientos constitucionales completamente diferentes, y lo único que tendrían en común es lo que entendemos por un derecho humano, si en el amparo se protege contra derechos humanos y dentro de estos derechos humanos está el principio de legalidad, de seguridad jurídica, en función de la autoridad que emite la contribución.

Por otro lado, a través de la acción, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada en contra de esas normas que vulneren en derechos humanos, derechos humanos acá y derechos humanos acá; por congruencia con nuestro sistema jurídico, esta acción es procedente, sea de la materia que sea. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Únicamente para precisar.

Me queda clarísimo. Precisamente empecé señalándole al Ministro Zaldívar que son procedimientos distintos y me queda muy claro que, cuando es la minoría parlamentaria, no tiene ninguna limitación, porque el artículo 105 no trae ninguna limitación de materia, como no lo traía ahora para el consejero y no lo traía para el Procurador General de la República; ahora que lo transforma en fiscal, lo limitó a ciertas materias –perdón la redundancia– en materia penal.

Mi argumento va en el sentido de que el Constituyente fue cuidadoso en que, aun en el amparo, que permite la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales, excluye la materia fiscal y que, en ese sentido, me parece que, al analizar e interpretar una de las fracciones del artículo 105, que tiene limitación, deberíamos de ser deferentes en esa parte para con el Congreso.

De lo demás, me queda muy claro que sí es control parlamentario; es decir, el de las minorías, es como nació la acción –además–, antes únicamente era un control parlamentario de minoría contra la mayoría, se fueron agregando, con el paso del tiempo, estas nuevas instituciones legitimadas, pero el Constituyente limitando y limitando –precisamente– por los efectos generales que tienen las acciones de inconstitucionalidad. En ese sentido iba mi argumento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo por la incidencia que puede tener un tema de esta naturaleza, en tanto se puede o no definir el sujeto legitimado para cuestionar leyes tributarias; sólo me concreto a las razones que, como conceptos de invalidez, formula la Comisión.

Si esto es la violación a un derecho humano, en realidad la Comisión pide que se revise la competencia de quien estableció lo que, para ellos –como lo hemos reiteradamente–, es un tributo y no un derecho; en esencia, la comisión dice: esto no es algo que pueda quedar regulado, por tratarse de energía eléctrica, a cargo de los municipios; si se va a gravar, que lo grave la Federación. No está pidiendo que una determinada acción del Estado desaparezca por violar derechos humanos, lo único que dice es: la impuso al que no le corresponde, ¿quieren imponerla?, que la imponga el Congreso de la Unión.

Normalmente, el argumento violatorio de los derechos humanos nos demuestra el contraste evidente y claro entre el goce y protección de un derecho y un acto de autoridad que lo vulnera, no sobre un tema competencial; la argumentación de la demanda es esa, si habrá de imponérsele, que se le imponga por el Congreso.

Sólo como último dato: este asunto ha sido visto muchas veces por la Corte y en ninguna de las acciones había estado aquí la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, todas habían sido propuestas por la Procuraduría General de la República, quien

tiene a su cargo el reparto de competencias constitucionales; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no está pidiendo que se elimine del orden jurídico la posibilidad de contribuir para pagar el alumbrado público; su argumento central es: los municipios o los Estados no tienen por qué imponerlo, que lo imponga la Federación.

Eso es –precisamente– lo que la Procuraduría General de la República tiene el deber de definir, lo mismo sucedería en una acción de inconstitucionalidad si el Congreso de la Unión tomara una competencia que no correspondiera a ellos, sino que fuera de la incumbencia de los Estados.

Por eso, revisando la esencia de este concepto de invalidez, sería tanto como pedir que se mantenga la acción, que se mantenga la competencia, pero que la ejerza a quien le corresponde.

Normalmente, el argumento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos nos muestra por qué la acción de la autoridad vulneró un derecho humano y lo proscribió; aquí no, aquí sólo pide que lo haga quien corresponda. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera expresar las razones por las que comparto la propuesta del proyecto. El requisito que marca el artículo 105 constitucional para darle legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es que se trate de una ley que vulnere derechos humanos –ese es el requisito–. Si esto lo

tomáramos con que debe haber alguna afectación en algún caso particular, sería exigir una característica que no le corresponde a este tipo de medio de control constitucional.

Normalmente, la acción de inconstitucionalidad –como se conoce– es un análisis en abstracto, muchas veces, previo –incluso– a la aplicación de las normas correspondientes; si hablamos que el requisito es que se trate de una ley que vulnere derechos humanos, entonces creo que, en este caso, se surte el requisito. Como bien se ha dicho aquí, el argumento fundamental de la demanda de la acción es que no se trata de un derecho, sino de un impuesto y, en consecuencia, como se trata de un impuesto, entonces no es competente la autoridad local para legislar sobre el mismo.

Se habló también de la procedencia del juicio de amparo. El juicio de amparo procede contra actos o leyes que violen derechos humanos, pero también por invasión de esferas de competencia; el juicio de amparo también procede por actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados y viceversa. Para mí, cualquier acto que es emitido por una autoridad incompetente –de manera directa– viola el artículo 16 constitucional, porque los actos de molestia que prevé este artículo tienen que ser emitidos por una autoridad competente. En tanto que, si se advierte que una ley establece la posibilidad de emitir la normatividad en relación con un tema, que es de la exclusiva competencia federal, y la expide una autoridad local, esa ley –desde mi punto de vista, si se comprueba este tema competencial– es violatoria del artículo 16 constitucional.

No sé cómo se podría sostener que, verificada la incompetencia en la autoridad que emite una norma –como es este caso–, esta circunstancia no sea violatoria de derechos humanos, sino sólo de un tema de invasión de competencias, creo que se dan las dos cuestiones porque, incluso, en un amparo, un particular puede alegar que esa invasión de esferas de competencia le genera una afectación al artículo 16 constitucional en su perjuicio, entonces, creo que la sola incompetencia es violatoria de derechos humanos, y no sólo en relación con la distribución de competencias entre autoridades.

Ahora, en este caso, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se le legitima –precisamente– para prevenir que esas normas, que pueden ser violatorias de derechos humanos, se apliquen a los particulares, creo que es una de las funciones de la Comisión.

Advierte la Comisión que hay una ley que –según su argumentación– es expedida por una autoridad incompetente, considera que esa incompetencia vulnera derechos humanos y, en consecuencia, viene a la acción de inconstitucionalidad para solicitarla.

Sobre esta base –de estas argumentaciones– llego a la conclusión que está legitimada para promoverla. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También comparto el criterio, –sustancialmente como lo señalaba el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena– porque –de alguna

manera— aunque se trate de una cuestión relacionada con el artículo 31, fracción IV, aparentemente se trata —como se había dicho— de una obligación que se impone a los mexicanos para contribuir al gasto público, esta está relacionada con la protección al derecho humano a la propiedad

Y por lo tanto, cualquier estudio que se haga en esta materia tiene que ver —precisamente— con este derecho humano y su protección; de tal manera que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está cubriendo, está protegiendo o está buscando la protección en este Alto Tribunal a favor de los ciudadanos, —precisamente— para alcanzar esta protección de ese derecho humano.

Además, ahora que escuché al Ministro Pardo, podría también coincidir en que se trata de una cuestión en la que la incompetencia de una autoridad viola el artículo 16 de la Constitución, que también contempla —desde luego— un derecho humano.

En ese sentido, —de manera sucinta— comparto el criterio de la propuesta. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente, señor Presidente, para subrayar que, en mi criterio y conforme a los precedentes que he votado en Sala, tanto este recurso de reclamación 19/2018-CA, como la acción de inconstitucionalidad 104/2015, creo que la legitimación de la Comisión Nacional tiene límites claros, sobre todo, en relación con este artículo 31, fracción IV, que —en efecto— establece garantías y derechos a los

contribuyentes; pero el contenido material de la impugnación, versa sobre una posible violación a los principios tributarios que, en este caso, son objeto, tasa y, en su caso, el parámetro constitucional de la distribución de competencias; o sea, estamos hablando de potestad tributaria normativa y de las materias reservadas a la Federación –el Ministro Pérez Dayán, lo señaló–.

El criterio –por ejemplo– universal de derechos humanos, en materia de progresividad, en materia tributaria no puede aplicar porque las circunstancias cambian y, en esa lógica, me parece que reiteraría mi posición de estar en contra del proyecto en esta parte, porque no creo que se surta la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar normas de esta naturaleza. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. La verdad es que los argumentos del Ministro Pardo –que no están incluidos en el proyecto– con mucho gusto los agregaría en ese tenor; me parece que están muy bien articulados y, por lo menos, me convencen como argumentos adicionales.

No hay que perder de vista que el artículo 31, fracción IV, incluye cuatro garantías, no sólo proporcionalidad y equidad: legalidad –¿qué quiere decir la garantía de legalidad?, quiere decir, precisamente, que tiene que cumplir con los parámetros de sujeto, objeto, base, tasa y tarifa, eso también lo hemos dicho en

infinidad de criterios en materia fiscal— y el cuarto es destino al gasto público, como otra garantía de protección propia del 31, fracción IV. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Desde luego, entiendo las limitaciones que se establecen en el juicio de amparo para poder limitar los efectos en relación con las leyes tributarias, pero esos efectos o esas limitaciones no los encuentro en la acción de inconstitucionalidad, sustentada en el 105 constitucional. De esta manera, no sé si haya alguien más. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me permití abstenerme de intervenir previamente, dado que he sido el ponente —precisamente— de uno de los precedentes que citó el Ministro Medina Mora y quería escuchar todas las opiniones.

Me parece que aquí hay un punto muy importante y que todos los argumentos que se han dado son verdaderamente plausibles, de un lado y del otro; sin embargo, creo que el artículo 31 tiene una característica especial, porque establece obligaciones para los mexicanos.

Consecuentemente, la fracción que está involucrada aquí, establece una obligación de pagar impuestos, las contribuciones para cubrir el presupuesto. Consecuentemente, ésta es una discusión de orden técnico —en mi opinión—; evidentemente, puede haber por parte de la autoridad, violaciones a ciertos principios reconocidos —digamos— hoy, como derechos humanos —antes de

la reforma de dos mil once eran garantías individuales– para los particulares.

Aquí el tema –es para mí muy importante– es si esto se puede extender a un ámbito de un órgano que fue dotado de una competencia que es: que le genera la legitimación para actuar en materia de acciones de inconstitucionalidad, con este amplísimo marco de referencia.

Prácticamente, no podría en este momento concebir excepciones de cualquier acto, como lo tenemos –digamos– establecido hoy en nuestro régimen jurídico que no podría alegarse que –de alguna manera– viola un derecho humano consignado en la Constitución.

Ahora, creo que es importante distinguir los sujetos que están legitimados. El juicio de amparo es –en principio– para individuos; obviamente para personas morales, es decir, estas entelequias que hemos creado, a las cuales les hemos reconocido que tienen ciertos derechos humanos, no todos.

El otro tema es si esto se puede extender a una competencia generalizada de un órgano que la tiene definida en la Constitución, expresamente para una protección, que entiendo tiene que ser de manera general, no de manera de entrar a cuestiones técnicas de una materia como es la fiscal, en donde todas estas cuestiones que se están debatiendo aquí son de orden técnico.

Si es derecho o impuesto, en la Segunda Sala –que es nuestra materia– hemos tenido enormes discusiones de si es un impuesto o un derecho, y en el Pleno también, pero siempre lo hemos visto

en función del punto técnico, de si hay una violación al artículo 31 constitucional, en cuanto a –precisamente– equidad, proporcionalidad y legalidad que es lo que establece, no desde un punto de vista abstracto, porque estos problemas tienen realmente una complejidad mayor.

Es por eso que me he inclinado –hasta ahora– con la propuesta que hice, que fue aprobada por unanimidad. Efectivamente, la Ministra no estuvo en esta resolución de que no debe concederse una legitimación tan amplia porque –insisto– esto abre un espacio –casi– absoluto a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Bastará que argumente sobre que esto conlleva violaciones a los artículos 14 y 16 –como solía hacerse en el amparo– para que proceda esa competencia y que se le considere la legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En principio, –realmente lo digo– honorablemente en este Pleno escuché argumentos muy plausibles para la defensa del proyecto. Dado que no me he convencido del todo, seré congruente con la posición que he sostenido, en el entendido de que me llevo las reflexiones de esta discusión, para reanalizarlas porque esa es nuestra obligación y porque además, pues todo esto lo tendremos que ver a la luz de los casos particulares que se nos estén presentando.

Consecuentemente, por estas razones, estaré también en contra del proyecto, sosteniendo la opinión que he mantenido en varios

asuntos respecto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia –insisto– técnica-fiscal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Procedamos entonces a tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación, pero apartándome de las consideraciones que están a fojas 16 y anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra en este punto, y hago –en este punto–voto particular.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No hay legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor de la propuesta adicionada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta adicionada; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra de consideraciones y anuncia voto

concurrente; voto en contra de los señores Ministros Franco González Salas, Medina Mora, quien anuncia voto particular, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, EN ESE ASPECTO QUEDA RESUELTA O DETERMINADA LA LEGITIMACIÓN, QUE ES EL PUNTO V, DE ESTA PROPUESTA.

El punto VI se refiere o tiene como título las causas de improcedencia y de sobreseimiento; el proyecto señala que no hay propuesta ninguna ni se analiza alguna. Someto a su consideración ¿esto se puede aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO, ENTONCES.

El siguiente punto ya es el estudio de fondo, que es el punto VII. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que ya hemos discutido el fondo de este asunto al discutir la legitimación, la verdad, me ahorraría la presentación, por ya estar discutido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Entonces, está a su consideración para que se expresen las razones correspondientes, en el fondo de esta propuesta. ¿No hay observaciones? Tome la votación, señor secretario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿En cuál, en qué, perdón?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el fondo, señora Ministra. Retome la votación nominal, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Vencido por la mayoría en la parte de legitimación, voto con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto en esta parte; obviamente, ya he votado en contra de la legitimación.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Vencido por la mayoría, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; los señores Ministros Franco González Salas, Medina Mora, Laynez Potisek y Pérez Dayán votan vencidos por la mayoría de la votación anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Algún otro considerando señor Ministro Gutiérrez?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Serían nada más los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En los efectos estoy de acuerdo, nada más quería pedirle al señor Ministro: el día de ayer resolvimos varios asuntos de vigencia anual y en todos estos asuntos se le puso un efecto expansivo, es una especie de recomendación que se le da al Congreso del Estado correspondiente para las subsecuentes leyes que se emiten y que vienen reiteradamente en estas mismas circunstancias; entonces, los tres asuntos o cuatro que se resolvieron ayer, de ley de vigencia anual, se les dio un efecto expansivo, recomendándole al Congreso que, en las subsecuentes, aun cuando sea una ley distinta, –porque es de vigencia anual– que tomen en consideración las violaciones que esta Corte detectó en el asunto respectivo. Así salieron los tres o cuatro asuntos de ayer; y si pudiera agregarse esto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: ¿Quién soy para oponerme a un efecto expansivo? Con mucho gusto lo incluiría en

los efectos, en el mismo sentido y con el mismo lenguaje que los precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración entonces, con el efecto expansivo señalado. Si no hay observaciones, ¿estaríamos en votación económica aprobando los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS EFECTOS.

Y le pido al secretario que nos lea los resolutivos, por favor:

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 22, 32, 35, 36, 43, 47, 50, 53, 64 Y 94 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ DE GRACIA, PABELLÓN DE ARTEAGA, ASIENTOS, TEPEZALÁ, EL LLANO, CALVILLO, JESÚS MARÍA, SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, RINCÓN DE ROMO Y AGUASCALIENTES; TODOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADAS MEDIANTE DECRETOS NÚMEROS 191, 188, 183, 192, 186, 184, 187, 190, 189 Y 182; EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 25 EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PENÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y CONFORME A LOS EFECTOS VINCULATORIOS HACIA EL FUTURO A ESE

ÓRGANO LEGISLATIVO PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los resolutivos. ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS RESOLUTIVOS Y, CON ELLO, RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2018.

Podríamos ver el siguiente asunto, que está muy vinculado con estos temas que hemos estado viendo, para poder avanzar en el tercer asunto de la lista. Denos la cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
27/2018, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES
DE INGRESOS MUNICIPALES DEL
ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 2018.**

Bajo la ponencia del señor Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOLINGA, 51 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APOZOL, 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APULCO, 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 62 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA DE VÍCTOR ROSALES, 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO EL SALVADOR, 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENARO CODINA, 71 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, 50 DE LA LEY DE INGRESOS DE GENERAL FRANCISCO R. MUNGUÍA, 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NATERA, 74 DE LA LEY

DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, 47 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANUSCO, 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPA, 64 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JEREZ, 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL TEUL, 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUCHIPILA, 51 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NORIA DE ÁNGELES, 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, 49 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, 51 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOMAX, 58, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, 49 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOYAHUA DE ESTRADA, 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE, 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO, 51 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOS, 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, 71 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSTICACAN, 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRANCOSO, 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLÁN, 51 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETONGO, 49 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA, 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, 51 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO, Y 81 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, TODOS DEL

ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración el primer considerando relativo a la competencia de este Tribunal, el segundo a la oportunidad de la demanda. En estos dos primeros ¿hay alguna observación? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

El tercero se refiere a la legitimación; pediría –si están de acuerdo– en que la Secretaría tome nota repitiendo la votación que acabamos de emitir en el asunto anterior respecto de este tema. ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ENTONCES, QUEDA EN LOS MISMOS TÉRMINOS CON QUE SE HIZO LA VOTACIÓN ANTERIOR.

En el cuarto están las causas de improcedencia, que tampoco están señaladas, también les pido ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

El quinto considerando del estudio de fondo, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Viene muy similar al asunto que acabamos de ver, simplemente en el engrose –en caso de ser aprobado el proyecto– incluiría algunas tesis sobre invasión de esferas que la señora Ministra Luna Ramos me sugiere; y, adelantándome –para no decirlo en su momento– en los efectos –en caso de ser aprobado el proyecto– por lo que hace a la invalidez que se propone, se establecería, como en los precedentes recientes, esta orden de abstenerse, para la Legislatura estatal, de incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración, entonces, señoras y señores Ministros, ¿no hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

¿Alguna observación señora Ministra Piña?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es de San Luis Potosí esta acción, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es Zacatecas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tenemos una votación unánime en votación económica.

Estaríamos viendo los efectos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, que los vamos a ajustar a los precedentes recientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. De acuerdo con los afectos ajustados que propone el señor Ministro Zaldívar, como los asuntos anteriores. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Se repiten las votaciones, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor, nada más con la aclaración que hizo el señor Ministro Zaldívar. Se repiten las votaciones y quedarían, en consecuencia, solamente los resolutivos. Señor secretario, los leyó hace un momento al hacer la presentación del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se modifica el tercero, si gusta, nada más; es muy sencilla la modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo de los efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

TERCERO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y CONFORME A LOS EFECTOS VINCULATORIOS HACIA EL FUTURO A ESE ÓRGANO LEGISLATIVO, PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Están de acuerdo, señoras y señores Ministros? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ENTENDIENDO QUE LOS RESOLUTIVOS NO SE MODIFICARON, MAS QUE EN ESE PUNTO, ESTÁN APROBADOS Y, POR LO TANTO, CON ELLO, RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2018.

Voy a levantar la sesión. Les convoco a la próxima sesión pública ordinaria del día jueves para que, en este recinto, a la hora acostumbrada, continuemos con el orden de la lista. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)